

LANZAS Y MEDIAS ANATAS.

Estos dos Ramos están cometidos á un Juez particular que hoy lo es el Superintendente de la Real Casa de Moneda, y tienen su Contaduria separada y sus especiales reglas para el adeudo y recaudacion de ambos Derechos. El primero se paga por las Mercedes y Títulos de Castilla que se han ido concediendo á algunos Vasallos de estos Dominios, y con motivo del avandono y descuido que hubo en lo antiguo sobre este punto, no han podido cobrarse de muchos los atrasos de Lanzas, porque consumidas las fortunas y bienes de los que obtubieron las gracias, viven sus sucesores en la mayor pobreza, pero de los demas que están solventes se exige con exactitud la pension anual. Y el segundo de la Media Anata lo contribuyen todos los que obtienen Empleos de Justizia ó Hazienda, los que adquieren Oficios renunciables, y otros que consiguen cargos puramente honorificos aunque no gozen sueldos.

Hasta ahora satisfacian la Media Anata los Alcaldes mayores del Reyno, sin embargo de que ha muchos años que no se les pagavan los salarios asignados en la ereccion de sus empleos, pero informado el Rey de este hecho los ha relevado su clemencia de la contribucion, regulandola por indevida en unos Juezes indotados, que comunmente se indemnizan sobre los Tributos Reales y siempre se mantienen á costa de los Pueblos que aflixen.

Los valores de uno y otro Ramo aunque nunca son fijos especialmente los de Media Anata que suben ó bajan segun las provisiones de empleos, pueden regularse por un quinquenio en cincuenta y ocho mil pesos al año, como aparece del Informe y Estado número 29. Y supuesto que durante mi Visita no he hallado que enmendar, ni prevenir en el manéjo de esta Comision que desempeña el Señor Villavicencio con su acreditada exáctitud, excuso dilatarme mas en el asunto.

OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES.

Dejo expuesto por insidencia tratando de la Nueva Renta de Correos y del Importante Ramo de Minas y Derechos Reales sobre la plata y el oro, que algunos oficios debieran incorporarse á la Co-

rona por la lesion enormísima que padece la Real Hazienda en la venta de ellos atendidos sus productos anuales; mas no por esto es mi dictamen que se extienda la providencia á todos los que se comprehenden en esta clase de vendibles y renunciables, porque hay muchos, quales son los de Procuradores y Escrivanos, cuya Administracion de cuenta de la Real Hazienda será muy difícil y embarazosa, y otros que no teniendo mas de lo honorífico, como los de Regidores, se perderian las cantidades que enteran los compradores ó renunciarios en las Caxas Reales, bien que se pudiera compensar en parte subiéndoles el derecho de la Media Anata, y que siempre seria de grande alivio á los Pueblos y sus Caudales públicos que estos empleos recayeran por eleccion en buenos republicanos.

Las reglas prefinidas, quando se estableció este Ramo en los apuros de Nuestra Monarquía, para las ventas y renunciaciones de todos los Ofizios públicos que por esta calidad pertenecen á la Corona, son las mas acertadas y adaptables al preciso fin de su Institucion, pues en la primera adquisicion de ellos pagan los compradores todo el precio en que se abalúan por inteligentes y ofiziales Reales, en que suele haber ocultas negociaciones, y en los casos de renuncia si es la primera percive el Erario Real la mitad del valor, y solo una tercera parte en las subcesivas; pero quando mueren los Poseedores sin hacerlas ó faltan á las formalidades prescritas en las Leyes y Reales Cédulas, caducan los oficios y vuelven á su origen en beneficio de la Real Hazienda, por cuyos motivos son inciertos y adventicios los valores del Ramo, como que su mas ó menos ingreso depende de las Bacantes y renunciaciones de los oficios.

Con este motivo hago aqui el recuerdo de que por no haber en México una Depositaria General ponen los Tribunales gruesas cantidades de dinero en poder de particulares comerciantes que se utilizan de ellas en sus negociaciones, y no pocas veces contribuyen á que se dilaten las Instancias para no deshacerse de los Depósitos que tambien suelen perderse por la muerte ó quiebra de los Depositarios. Y aunque pudiera erigirse este oficio público, y su valor sería de consideracion; regúlo por mas conveniente al Rey y al comun que se constituya la Depositaria General en las Arcas de esta Real Casa de Moneda, por su gran crédito y la utilidad que en ella producirian los Caudales depositados, mayormente en la actual providencia de recoger la Moneda antigua, pues sin necesidad de

retardar ni un día la entrega de los Depositos por los Fondos que siempre tiene de repuesto, seria muy importante que los aumentara ahora por semejante médio, tan justo en mi dictamen, como ventajoso á la seguridad pública, respecto de que esta clase de Caudales litigiosos puede exceder de millon y medio de pesos, y con la noticia de ello informó ultimamente el Señor Marqués de Croix á S. M. para que mandase poner todos los Depositos en sus Caxas Reales.

TIERRAS Y AGUAS.

Hay en las dos Audiencias del Reyno Ministros Comisionados privativamente para mercenar y componer las Tierras y Aguas valdías y realengas que por todos títulos son propias de la Corona, y como el obgeto principal y de mayor interes sea Poblar el País y poner en cultivo sus abundantes Terrenos, se conceden estas mercedes por muy cortas cantidades, que á penas merecen lugar entre las Rentas del Erario, pero siempre llevan las legales y precisas condiciones de quedar reservados los Minerales, el derecho de formar Poblaciones, y de que no recaigan en manos muertas, aunque esta circunstancia esencialísima no ha tenido la debida observancia contra lo dispuesto saviamente en la Ley fundamental que dejo citada del Señor Emperador Carlos V.

QUINTOS DE PERLAS.

Fueron muy abundantes y famosos en los dos siglos anteriores los Plazeres y Criaderos de Perlas que encierra el Golfo interior de Californias sobre sus dos costas y las muchas Islas que le hacen un verdadero Archipiélago, pero la grande distancia en que se hallan situados, imposibilitó en todos tiempos el cobro íntegro del quinto que pertenece á S. M., y fué preciso Arrendar este derecho, en cantidad moderada, al arbitrio de los Asentistas que regularmente se ajustaban con los Armadores de Canoas destinadas al Buzeo.

Se remataba sin embargo este Ramo en doce ó treze mil pesos á los principios del presente siglo, y luego decayó enteramente con

motivo de que los Misioneros Jesuytas prohibieron con su despotica autoridad el arrivo de las canoas á la costa de Californias, y el que los Indios de aquella Peninsula y sus Islas adyacentes continuaran el Buzeo de Perlas en que fueron avilisimos por su particular inclinacion, permitiendoles solo que lo hizieran á beneficio de los mismos Doctrineros.

Exáminada la decadencia y ningun valor de este Ramo en la Visita de las Caxas de Guadalaxara, dispúse á mi Tránsito por San Blas que el Comandante de aquel Puerto diese las licencias para el Buzeo de los Plazeres de las costas colaterales, donde los hay bien conocidos, asegurando los Derechos del quinto, y que tambien las pudiese despachar para Californias, con la circunstancia de presentarlas al Governador ó Comisarios de aquella Peninsula, en la que dexé Instruccion particular sobre este asunto con el fin de arreglar la Pesqueria de Perlas, y que los Buzos no destruyan los Plazeres sacando de ellos las conchas que se llaman de Cria, pero se necesita de tiempo y cuidado para restablecer este Ramo á su corriente y valor antiguo.

ASIENTOS DE GALLOS, CORDOVANES Y OTROS RAMOS MENORES.

La aficion desordenada que tienen los havitantes de este País á los juegos de apuesta, introdujo desde los principios del presente siglo las peleas de Gallos armados con Navajas para que se decida en breve la suerte del combate, en que se atraviesa el Interes de los jugadores, y despues del año de 1720 empezó á salir á la Almoneda este Asiento erigido ya en Ramo de Real Hazienda, y sus valores han sido varios á proporcion del calor de los Postores, y de las condiciones con que se han hecho los Remates, porque los arbitrios reprovados de los Asentistas, dieron causa á que se les prefiniesen reglas en los contratos, respecto de que la calidad de estos juegos no permite sugetarlos á una Administracion.

Son de muy distinta naturaleza el Asiento de Cordovanes y otros Ramos de cortísima entidad, y no obstante tampoco pueden sugetarse sin alguna pérdida de la Real Hazienda á que se Administren de su cuenta, porque los gastos consumirían el todo, ó la mayor

parte de sus productos, y así conviene dejarlos seguir en Arrendamientos como hasta ahora se ha observado.

Confieso haber corrido demasiado la Pluma en esta segunda parte de mi Informe, y sin embargo, espero que V. E. disculpará lo difuso de ella con atención á que los valores del Erario son los primeros resortes, y la base fundamental del Poder y fuerzas del Estado, y que también fué el principal objeto de mi Visita poner estas Rentas en el arreglo y aumento posibles, como creo se ha conseguido á cambio de innumerables trabajos, fatigas y desvelos que en otra Region hubieran producido mayores ventajas, y un mérito esento de contradiccion y emulaciones; pero habiendo sido mi único fin desempeñar con fidelidad y pureza las grandes obligaciones en que me pusieron los encargos, y la confianza de S. M., quedaré sobradamente premiado, sobre las inestimables honras que debo á su piedad, si mereciere la de que se dé por bien servido.

TERCERA PARTE.

SOBRE EL ARREGLO DE PROPIOS Y ARBITRIOS.

Con dificultad se haria creible el desórden con que se han manejado en este Reyno los Caudales Públicos de las Ciudades, Villas y Pueblos, si no estubiese verificado con el exámen prolijo de sus Cuentas, desde que establecida la Contaduria General de Propios y Arbitrios, se ha podido conseguir que bengan á ella las respectivas á estos últimos años, porque en las de los anteriores se reconoció el imposible de que se remitieran, no habiéndose llevado en muchos Pueblos ni aun la mera razon de productos y gastos.

Bien enterado se hallava Su Magestad de este avandono quando en el Artículo 30 de su Real Instruccion me previno lo siguiente. «Tomareis conocimiento de los Propios y Arbitrios de los Pueblos, y, conforme á mis piadosas y justas intenciones explicadas en la Instruccion dada para el Gobierno de los de España, hareis que se establezca la cuenta y razon de ellos: que se reglen sus gastos evitando lo superfluo; y que los sobrantes se apliquen á redimir sus cargas, de modo que estos Caudales del Público no se mal versen en perjuicio de mis Vasallos.»

La Real Instruccion citada en este Artículo se expidió en 19 de Agosto de 1760, y se me pasó con la orden correspondiente para